C.n° 31417

ACUERDO N° 177

FOLIO 126 SALA II CAMARA DTO. JUD. QUILMES

En la ciudad de Quilmes, a los 20 días del mes de marzo dos mil diecisiete, reunidos en Acuerdo Ordinario los señores jueces integrantes de la Sala Segunda de la Excelentísima Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal Departamental, doctores Pablo Gastón Barbieri, en ejercicio de la Presidencia y, Jorge Gustavo Falcón, para resolver en el marco de la **causa n° 31417** de este registro, caratulada **"Unidad Penitenciaria N° 32 de Florencio Varela s/ Habeas corpus"**, y efectuado el sorteo de ley, resultó que en la votación debía observase el orden siguiente: Doctores BARBIERI-FALCON.

ANTECEDENTES

Vienen los presentes obrados a conocimiento de este Tribunal luego de la decisión tomada por el señor Juez de Garantías, doctor Diego Agüero de fs. 67/75, por la cual decidió hacer lugar a la acción de habeas corpus presentada por Luciana Sanchez, abogada de la Asociación Civil de personas trans de la ciudad de La Plata "OTRANS ARGENTINA" (fs. 7/8) en favor de Dominic Leyes Bones, y resolvió ordenar: que se destine el pabellón 2 o 11 de la unidad N° 32 exclusivamente a internas trans o travestis, que respecto toda la población de mujeres trans o travestis, luego de la primera identificación, y en lo sucesivo se consignara los datos de individualización conforme el reconocimiento de su identidad de género y autopercibida como lo prevé la ley 26743, ordenar que el futuro pabellón de alojamiento exclusivo de mujeres trans o travestis deberá contar con el personal femenino mínimo para garantizar su intervención en requisas o cualquier otra medida

necesaria a realizarse dentro del pabellón, ordenar que las mujeres trans o travestis tengan acceso a las visitas de contacto; y encomendar a la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires, que colabore con el servicio penitenciario de la Provincia, en la implementación del pabellón de mujeres trans o travestis.

Contra dicho pronunciamiento, interpuso recurso de apelación el señor Juan Jose Baric, Subsecretario de Política Penitenciaria del Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, agraviándose de la resolución emanada del Juez de grado, por entender que al de ordenar las medidas invadió la esfera del poder ejecutivo, sobrepasando de esta manera los límites de su competencia, ello en virtud de entender que las decisiones respecto de los colectivos de internos alojados dentro de las unidades penitenciarias resultan ser exclusivas de la administración penitenciaria. Asimismo, expresó el apelante, que la situación planteada en la acción de habeas corpus requiere un tratamiento especializado, toda vez que resulta ser una problemática que debe ser abordada de forma interdisciplinaria y por personas especializadas en la materia. Por otra lado, entiende que resultan improcedentes la acciones de carácter colectivo, toda vez que si bien la acción de habeas corpus fue presentada en favor de solo una interna, los efectos de la resolución impugnada impactaron en toda la comunidad, pudiendo existir internos que no comparten los objetivos de la acción de habeas corpus.

Finalmente el impugnante solicita se haga lugar al recurso de apelación intentado y en consecuencia se revoque la resolución impugnada:

CUESTIONES

FOLIO 127 SALA II

Primera: ¿Es formalmente admisible el recurso de apelación intentado?.

Segunda: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.

A la primera cuestión planteada, el señor Juez doctor Pablo Gastón Barbieri, dijo:

En atención a la previsión expresa del art. 417 del ritual, procede en la instancia el conocimiento de las apelación traída, y tal como se desprende del decreto obrante a fs. 123, el recurso de apelación ha sido interpuestos en tiempo útil y por quién se encontraba habilitado legalmente para hacerlo (art. 439 del Código Procesal Penal).-

Por tanto, doy mi voto por la afirmativa.-

Arts. 417 y 439 del Código Procesal Penal.-

A la primera cuestión planteada, el señor Juez doctor Jorge Gustavo Falcón, dijo:

Voto en igual sentido y por los mismos fundamentos, por ser mi sincera convicción.

A la segunda cuestión planteada, el señor Juez doctor Pablo Gastón Barbieri, dijo:

Vista la votación por unanimidad de la primera cuestión, corresponde ingresar al tratamiento de la acción intentada.

En el particular, no puedo dejar de advertir que de la lectura de la acción de habeas corpus que obra a fs 1/8 se desprende que la misma fue presentada -en principio- exclusivamente en favor de la señora Dominic Leyes Bones. Los motivos fueron que la mencionada mantendría problemas de convivencia con el resto de la

población del pabellón donde se encuentra alojada. Ahora bien, sin perjuicio de lo manifestado por la señora Bones a fs 15/17, lo cierto es que las medidas que fueran adoptadas por el Juez de grado al momento de resolver la acción de habeas corpus afectaron no solo la situación de la accionante, sino también del resto del colectivo alojado dentro de los pabellones 2 y 11 de la unidad penitenciaria N° 32 de Florencio Varela.

En este sentido, y como marcara la parte impugnante se desconoce la opinión del resto de la población en cuanto a su interés o no en que se vea modificada la integración de los pabellones de mención.

Además debo señalar que también se desconoce, pues no se comprobó acabadamente en el expediente, si el resto de la población de mujeres trans padecería lo mismo que aquello por lo que se acciona en favor de Leyes Bones. Por lo que advierto como prematura la medida ordenada, toda vez que resultaría necesaria -para adoptar un decisión de este tipo- una encuesta amplia que permita afirmar no solo el deseo del resto de las personas allí alojadas de someterse a un nuevo régimen de convivencia, sino también que sufrieran los padecimientos de Leyes Bones.

En este sentido, no puedo dejar de remarcar lo expuesto en el informe que fuera presentado junto al recurso de apelación en trato, del cual surge que *"...lo ordenado por S.S; conlleva una labor paulatina y de dialogo con la población trans. Con respecto a ello, es dable señalar que en su gran mayoría las mujeres trans que se encuentran en la unidad que nos convoca no cuenta con vínculos familiares(...) Dado lo expuesto, no se debe soslayar que la separación de sus parejas genera una*

CAMARA DE APEL. Y GTIAS.
FOLIO
128
SALA II
DTO. JUD. QUILMES

reticencia en la persona, que puede derivar en graves conflictos (autoagresiones, reyertas, huelga de hambre, ect)". De allí que existe un argumento adicional que me lleva a sostener que la decisión es anticipada por no haberse verificado previamente la situación del resto de la población del pabellón, y haber resuelto, respecto de todo el colectivo involucrado, exclusivamente en base a la situación particular de la señora Leyes Bones.

Por otro lado, comparto lo expuesto por el impugnante en cuanto a que -en principio- excede a los órganos jurisdiccionales adoptar decisiones en menoscabo de políticas penitenciarias toda vez que el rol que deben ocupar los Jueces es velar por el cumplimiento de los derechos de las personas privadas de su libertad y ante la constatación de violaciones a los mismos ordenar, por medio de los organismos correspondientes la urgente cesación de dichas actividades. En este caso parecería que a partir de la particular (y atendible) situación de una persona se adoptó una resolución con alto impacto, no solo en el resto de la población carcelaria, sino también en la administración propia de la órbita del Servicio Penitenciario Bonaerense.

No resulta de más indicar que tal como se ha sostenido, la temática de género requiere de un abordaje integral y profesional, por su seriedad e importancia, máxime luego del dictado de la ley 26743. Así las cosas, se desprende del recurso en trato que el servicio penitenciario cuenta en la actualidad con la Subdirección General de Políticas de Género (cuyos funcionarios fueron requeridos por la accionante a los fines de informen en el marco de la acción intentada, ver fs 46),

creada a los fines de darle el correcto tratamiento a las mujeres trans y travestis que se encuentra privadas de su libertad en la órbita del Servicio Penitenciario Bonaerense, por lo que resultaría ser éste uno de los organismos adecuados a los fines de determinar la forma de alojamiento de las personas trans y travestis dentro de las posibilidades existentes.

Otra autoridad con interés y cuyos dictámenes correspondería oír es la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires, quien también señalo la necesidad de generar instancias cuidadosas y progresivas de trabajo para la separación de estos grupos (Fs. 25/26).

Por último, no puedo dejar de remarcar que el señor Juez de grado se habría apartado del objeto de la acción. Así las cosas, al momento de realizar el petitorio la accionante no solicito en ningún momento el traslado de la totalidad de la personas que no reúnan la condición de mujer trans o travestís, sino sólo indicó la necesidad del cumplimiento de determinadas condiciones de alojamiento de la señora Dominic Leyes Bones, la cuales pareciera pueden ser resuelta de manera diferentes sin afectar -in audita parte- a la población carcelaria en su conjunto.

Por todo ello, entiendo que la decisión adoptada por el Juez de grado resulta prematura, y en consecuencia corresponder revocar la resolución impugnada encomendando al Juez de grado, para que valiéndose de las autoridades correspondientes realice una nueva evaluación de las condiciones de detención de las mujeres trans y travestís alojadas en el pabellon 2 y 11 de la Unidad penitenciaria N° 32 ubicada en Florencio Varela, y resuelva nuevamente atendiendo los intereses

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

FOLIO 129

puestos en juego bajo las pautas precedentemente indicadas. Ello sin perjuicio de atender en particular la situación de la señora Leyes Bones conforme el marco de la presentación original.

En otro orden, entiendo que tanto de la presentación de fs 1/8 como del acta de fs. 15/17 se desprende la posible comisión de delitos de acción pública por lo que corresponde la extración de copias y remitirarlas a la Fiscalía General Departamental con el objeto que se inicie la correspondiente investigación penal preparatoria.

Artículos 18 y 75 inciso 22° de la Constitución Nacional; 7 inciso 5° de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 15, 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 2°, 106, 405 siguientes y concordantes del Código Procesal Penal y la doctrina emergente del fallo del Superior Nacional en causa "Recurso de hecho deducido por el Centro de Estudios Legales y Sociales en la causa Verbitsky, Horacio s/ habeas corpus" -CSJN - 03/05/2005-.

A la primera cuestión planteada, el señor Juez doctor Jorge Gustavo Falcón, dijo:

Voto en igual sentido y por los mismos fundamentos, por ser mi sincera convicción.

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente:

RESOLUCION

Por lo expuesto, el Tribunal;

RESUELVE:

129

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

I. Hacer lugar al recurso de apelación obrante a fs 114/121, revocar el auto de fs 72/75 por prematuro, y en consecuencia encomendar al Juez de grado, que valiéndose de las autoridades correspondientes realice una nueva evaluación de las condiciones de detención de las mujeres trans y travestís alojadas en el pabellon 2 y 11 de la Unidad penitenciaria N° 32 del S.P.B ubicada en Florencio Varela, y resuelva nuevamente atendiendo los intereses puestos en juego bajo las pautas precedentemente indicadas

II. En tanto de la presentación de fs 1/8 como del acta de fs. 15/17 se desprende la posible comisión de delitos de acción pública, extráiganse copias y remítase a la Fiscalía General Departamental con el objeto que se inicie la correspondiente investigación penal preparatoria.

Sin costas.

Artículos 18 y 75 inciso 22° de la Constitución Nacional; 7 inciso 5° de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 15, 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 2°, 106, 405 siguientes y concordantes del Código Procesal Penal y la doctrina emergente del fallo del Superior Nacional en causa "Recurso de hecho deducido por el Centro de Estudios Legales y Sociales en la causa Verbitsky, Horacio s/ habeas corpus" -CSJN - 03/05/2005-.

Regístrese, notifíquese al señor Fiscal de Cámaras y devuélvase por intermedio de la Secretaría de Sorteo al órgano de grado correspondiente con cargo de realizar las restantes notificaciones. Sirva la presente de atenta nota de envio. Conste.-

FLORENCIA SILVIA MEISZNER
SECRETARIO

PABLO G. BARBIERI
Juez de Cámara

JORGE GUSTAVO [illegible]ON
JUEZ DE CÁMARA

131

CAMARA DE APEL. Y GTIAS. EN LO PENAL
FOLIO 130
SALA II
DTO. JUD. QUILMES

CAUSA 3147 SALA II

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

EN 21/3/17 NOTIFIQUE AL SEÑOR FISCAL DE CAMARAS DEL AUTO DE FS. 126/129 y VTA. CONSTE.

PABLO J. LEGUIZAMON
FISCAL
ADJUNTO DE FISCAL GENERAL
DEPARTAMENTO JUDICIAL QUILMES

FLORENCIA SILVIA MEISZNER
SECRETARIO

FISCALIA DE CAMARAS
DEPARTAMENTAL QUILMES
21 MAR 2017
Presentado en Secretaría hoy a las 8:45 horas. CONSTE.
Mariana P. Curra Zamanlego
Secretaria de Fiscalía de Cámara
Fiscalía General
Departamento Judicial Quilmes

En 20 de marzo de 2017 se libró oficio al Señor F
General Departamental. Conste:

FLORENCIA SILVIA MEISZNER
SECRETARIO

Uso oficial. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires